



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Nueve (9) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Demandante: Cardiosalud S.A.S.
Demandado: Medimas EPS S.A.

Previa acción de reparto, correspondió a esta agencia judicial el presente proceso ejecutivo singular interpuesto por Cardiosalud S.A.S. en contra de Medimas EPS S.A., y posteriormente se presentó memorial de “reforma” de demanda, por lo que procederemos a pronunciarnos frente a ellas.

Al revisar la misma encontramos que la parte actora relaciona las facturas que pretende esgrimir como parte de un título ejecutivo complejo, pero no las adjunta. Si tenemos en cuenta la decisión reciente proferida por el Tribunal Superior de Bogotá del 1 de octubre del año en curso, las partes pueden presentar sus memoriales por cualquier medio idóneo, incluso la demanda¹. Pero la utilización de ese canal, no significa que se desatienda la exigencia del artículo 430 del C.G. del P., el que para librar orden de pago, debe presentarse el título ejecutivo. Y en concordancia con ello el artículo 6o del Decreto 806 del 2020, establece:

“ ... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

...”

¹ Pues donde hace distinción el legislador, no puede hacerlo el interprete.

Pero de igual manera, el inciso 3o del artículo 89 del C.G. del P., radica en cabeza del secretario, el deber de verificar que la demanda llegue con todos los anexos que anuncia y de no ser así, debe proceder a devolverlo al accionante, sin pasarlo al despacho.

Esta falencia no es subsanada ni siquiera con la presentación posterior del memorial, donde dice reformar la demanda, pues solamente modifica el número de las facturas cuyo pago persigue, pero sin que se presenten junto con estas.

En este caso, la Secretaría no cumplió con su deber, pero advertida de esa situación, considera esta funcionaria que lo procedente es pronunciarse, y por ello, de conformidad con lo antes expuesto, una vez estudiada la misma y los documentos anexos a ella, se procederá a INADMITIRSE por:

- ❖ No aportarse los títulos valores contentivos de la obligación que pretende se libre mandamiento de pago, tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P.

Se le concede al ejecutante, el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

Se reconviene a Secretaría del despacho, para que en adelante atienda los deberes que le impone el inciso 3o del artículo 89 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MONICA GRACIAS CORONADO